

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094168

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 12 de septiembre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7101/2023

### SUMARIO:

**ISD. Adquisiciones *mortis causa*. Reducciones de la base imponible.** *Adquisición de explotación agraria.* La cuestión jurídica que encierra un verdadero interés casacional objetivo consiste en discernir si es aplicable la reducción de la base imponible prevista en el art. 9 de la Ley Modernización de las Explotaciones Agrarias por la adquisición *mortis causa* de una explotación agraria prioritaria cuando se pierde la tal condición con posterioridad a la transmisión, por causa ajena a esta operación, antes del plazo de cinco años señalado en el segundo apartado del precepto. Ha de prestarse aquiescencia al letrado de la administración autonómica recurrente en que no existe un criterio jurisprudencial sobre la interpretación que merece el artículo concernido y que aclare si los requisitos exigidos en él han de mantenerse durante el mismo plazo en que se prevé la pérdida de la reducción de producirse la enajenación, arrendamiento o cesión de la finca en que se desarrolla la explotación, o si, por el contrario, la literalidad de la ley no permite deducir que la pérdida de la condición de prioritaria por causa ajena a la transmisión conlleve la inaplicación de la reducción. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la pérdida de la condición de prioritaria de una explotación agraria cuya adquisición *mortis causa* ha determinado la aplicación de la reducción del 90 por ciento de la base imponible del impuesto sobre sucesiones ex art. 9 Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, cuando se produce después de la transmisión por causa ajena a esta operación y en el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del precepto, comporta la improcedencia sobrevenida de tal reducción y la obligación de ingresar lo que hubiera resultado exigible sin ella [Vid., STSJ de Andalucía (Sede en Sevilla) de 7 de julio de 2023, recurso n.º 752/2021 (NFJ094169) contra la que se plantea el recurso de casación].

### PRECEPTOS:

Ley 19/1995 (Modernización de las Explotaciones Agrarias), art. 9.

### PONENTE:

*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

## TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/09/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7101/2023

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria: Impuesto sobre Sucesiones

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7101/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

### AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Luis María Díez-Picazo Giménez  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

### HECHOS

#### **Primero.** *Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.*

La representación procesal de don Demetrio interpuso recurso frente a la resolución de 29 de julio de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimatoria de la reclamación formulada contra la liquidación practicada por la Gerencia Provincial en Huelva de la Agencia Tributaria de Andalucía en concepto de Impuesto sobre Sucesiones por importe de 36.961,70 euros.

La sentencia de 7 de julio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, estimó el citado recurso con fundamento en que la interpretación del artículo 9 de la Ley 19/1995, que regula la reducción pretendida del 90 por ciento de la base del impuesto sobre sucesiones por la transmisión de una explotación agraria, no excepciona los supuestos en que se pierda la calificación de prioritaria después de la adquisición y cuando no sea como consecuencia directa de la transmisión operada, de forma que, al haberse perdido en el supuesto de autos esa calificación más de cuatro meses después del fallecimiento del causante, y no habiéndose constatado la enajenación, arrendamiento o cesión de las fincas en el plazo de cinco años, resultaba contraria a derecho la liquidación que negó el derecho a gozar de esta reducción.

El letrado de la Junta de Andalucía ha interpuesto recurso de casación contra esta sentencia.

#### **Segundo.** *Preparación del recurso de casación.*

1. La administración recurrente, tras justificar que concurren los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia impugnada, identifica como infringido el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio de 1995) ["LMEA"].

2. Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia contemplada en la letra b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], y la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), del mismo texto legal.

**Tercero.** *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de octubre de 2023, habiendo comparecido el letrado de la Junta de Andalucía, en representación de esta administración recurrente, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en la anterior versión del artículo 89.5 LJCA y ofrecido por la sala a quo. De igual modo lo ha hecho, en representación de la parte recurrida, don Demetrio, el procurador don Javier Zabala Falcó, sin haberse opuesto a la admisión del recurso de casación. También ha comparecido el abogado del Estado, que tampoco manifiesta su oposición.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 86, 1 y 2 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 de la ley procesal.

Además, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**Segundo.** *Cuestión litigiosa, antecedentes relevantes y marco jurídico.*

La cuestión jurídica que, a juicio de esta Sección Primera, es suscitada en este recurso y encierra un verdadero interés casacional objetivo consiste en discernir si es aplicable la reducción de la base imponible prevista en el artículo 9 LMEA por la adquisición mortis causa de una explotación agraria prioritaria cuando se pierde la tal condición con posterioridad a la transmisión, por causa ajena a esta operación, antes del plazo de cinco años señalado en el segundo apartado del precepto.

Es imprescindible en este caso, a fin de explicar la delimitación que se hará de la cuestión que se considera goza de un interés casacional verdadero y que deberá someterse a enjuiciamiento, explicar el iter procedimental acaecido. Así, del examen de las actuaciones y del expediente administrativo se desprende que el Sr. Demetrio, hoy recurrido, presentó, tras la muerte de su padre, el 29 de mayo de 2014, autoliquidación por el Impuesto de Sucesiones sin cuota a ingresar, practicando una reducción de la base imponible por adquisición de explotación agraria junto con su hermano coheredero de 221.541,59 euros. Iniciadas actuaciones inspectoras de carácter parcial relativas al Impuesto sobre Sucesiones por parte de la Inspección de Tributos de la Gerencia Provincial en Huelva de la Agencia Tributaria de Andalucía, estas culminaron con la notificación de acuerdo de liquidación y de acuerdo de sanción en fecha 19 de abril de 2017. Interpuesta reclamación económico-administrativa contra dichos acuerdos se obtuvo resolución estimatoria del TEARA dictada en fecha 27 de febrero de 2019 por la que se anularon los actos impugnados y se ordenó la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en el que se produjo el incumplimiento del requisito legal de carácter formal determinante de esa anulación (la "falta de la preceptiva información al interesado de las obligaciones y derechos que le asisten en el curso de las actuaciones inspectoras"). El 20 de mayo de 2019, en ejecución de esa resolución, se reiniciaron las actuaciones inspectoras mediante citación de comparecencia. En el marco de las mismas, se extendió acta de conformidad comprensiva de propuesta de liquidación y trámite de audiencia, en la que el inspector actuante consideró incumplidos los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley 19/1995. Tras la emisión de alegaciones por parte del interesado se aprobó en

fecha 21 de octubre de 2019 acuerdo de liquidación por importe de 36.961,70 euros, notificado el 30 de octubre, y posteriormente confirmado en vía económico-administrativa por la resolución del TEARA de 29 de julio de 2021.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, el mismo fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso en razón a los fundamentos brevemente sintetizados en el Hecho Primero de este auto.

A los efectos que interesan a este recurso será necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 9 LMEA, invocado por el recurrente, que dispone cuanto sigue:

" 1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, "inter vivos" o "mortis causa", del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición gozará de una reducción del 90 por 100 de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública. La reducción se elevará al 100 por 100 en caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que se proceda a dicha reducción, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor."

### **Tercero.** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que la sentencia de instancia ha aplicado normas sobre las que ha sustentado su razón de decidir que no han sido objeto de un pronunciamiento de esta Sala Tercera para un caso asimilable al que constituye el origen de la controversia, por lo que es posible apreciar la presunción descrita en el artículo 88.3.a) LJCA. En efecto, ha de prestarse aquiescencia al letrado de la administración autonómica recurrente en que no existe un criterio jurisprudencial sobre la interpretación que merece el artículo concernido y que aclare si los requisitos exigidos en él han de mantenerse durante el mismo plazo en que se prevé la pérdida de la reducción de producirse la enajenación, arrendamiento o cesión de la finca en que se desarrolla la explotación, o si, por el contrario, la literalidad de la ley no permite deducir que la pérdida de la condición de prioritaria por causa ajena a la transmisión conlleve la inaplicación de la reducción.

Por las razones expuestas resulta conveniente un pronunciamiento de este Tribunal que, en beneficio de la seguridad jurídica, esclarezca la cuestión jurídica suscitada.

### **Cuarto.** *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la pérdida de la condición de prioritaria de una explotación agraria cuya adquisición mortis causa ha determinado la aplicación de la reducción del 90 por ciento de la base imponible del impuesto sobre sucesiones ex artículo 9 Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, cuando se produce después de la transmisión por causa ajena a esta operación y en el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del precepto, comporta la improcedencia sobrevinida de tal reducción y la obligación de ingresar lo que hubiera resultado exigible sin ella.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación, es el artículo 9 Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio de 1995) ["LMEA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

### **Quinto.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Sexto. Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**ACUERDA**

**1º)** Admitir el recurso de casación n.º 7101/2023, preparado por el letrado de la Junta de Andalucía, contra la sentencia de 7 de julio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que estimó el recurso n.º 752/2021.

**2º)** Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la pérdida de la condición de prioritaria de una explotación agraria cuya adquisición mortis causa ha determinado la aplicación de la reducción del 90 por ciento de la base imponible del impuesto sobre sucesiones ex artículo 9 Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, cuando se produce después de la transmisión por causa ajena a esta operación y en el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del precepto, comporta la improcedencia sobrevinida de tal reducción y la obligación de ingresar lo que hubiera resultado exigible sin ella.

**3º)** Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 9 Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio de 1995) ["LMEA"] sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.